

Señores

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA
UNICARGA LTDA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN: 110014003078-2022-01157-00

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.701.533-7** y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, tal como obra en el expediente, respetuosamente solicito la **EJECUCIÓN** de las costas procesales, fijadas a favor de mi mandante y a cargo de la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA mediante sentencia del 23 de mayo de 2024 y aprobadas por la suma de \$1.500.000 mediante auto del 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, con el presente solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra del demandado, por las sumas que se indicarán en el petitum, y en su caso, se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La compañía UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA. instauró demanda declarativa en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, cuyas pretensiones se dirigían al pago de una indemnización, con ocasión a la póliza No. AA009874, expedida por mi representada.

SEGUNDO: La demanda fue identificada con radicado 11001400307820220115700, y correspondió al Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el cual admitió la demanda mediante auto del 17 de noviembre de 2022, publicado mediante estado del 18 de noviembre de ese mismo año.

TERCERO: Una vez surtidas las etapas procesales, el juzgado de conocimiento dictó sentencia de única instancia el 23 de mayo de 2024, donde resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- *NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA incoada por UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA –UNICARGA LTDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.-*

SEGUNDO.- *POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ABSTENERSE de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas dentro del presente trámite.-*

TERCERO.- *CONDENASE en costas del proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.”*

CUARTO: El despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2024, publicado en estados del 1 de octubre de 2024, impartió aprobación a la liquidación de costas procesales por un valor de \$1.500.000.

QUINTO: A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, el mencionado auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

SEXTO: En virtud de lo anterior, La compañía UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA se encuentra obligada a pagar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. los valores a los que fue condenada en la sentencia de única instancia, que consiste en las costas y agencias en derecho causadas.

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante no ha cancelado a mi poderdante los valores a los que fue condenada.

OCTAVO: Desde la aprobación de la liquidación de costas, hasta la fecha que se presenta ésta solicitud de ejecución, no han transcurrido más de 30 días, razón por la cual se debe surtir la notificación del proceso a través de estado, como lo establece el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos formulo ante usted las siguientes:

PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, y en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y en contra de **UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho, que fueron reconocidas en la sentencia de única instancia proferida por su despacho el 23 de mayo de 2024, y aprobadas mediante auto del 30 de septiembre de 2024, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima del 6% anual causados sobre la suma anterior desde el 5 de octubre de 2024, fecha en la que quedó ejecutoriada la aprobación de costas, hasta que se efectúe el pago, los cuales a la fecha de presentación de esta solicitud ascienden a **DIEZ MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$10.109)** teniendo en cuenta los siguientes valores:

CAPITAL: \$ 1.500.000

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
5/10/2024	31/10/2024	6,00%	0,49%	27	\$ 6.657
1/11/2024	14/11/2024	6,00%	0,49%	14	\$ 3.452
Total Intereses					\$ 10.109
Capital					\$ 1.500.000
Capital + Intereses					\$ 1.510.109

SEGUNDA: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor Juez que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

PRIMERO: Sírvase decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA** identificada con NIT 800.253.093 – 2, tenga depositados o llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's, Etc. en las diferentes entidades crediticias o bancarias y de servicios financieros, para lo cual le solicito librar oficio circular a los gerentes de las oficinas principales de:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
- BANCO WWB COLOMBIA
- BANCO COOMEVA S.A
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A
- EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el 23 de mayo de 2024, dentro del radicado 110014003078-2022-01157-00.
- Auto del 30 de septiembre de 2024 publicado el 1 de octubre de 2024, mediante el cual se aprueban las costas procesales.

NOTIFICACIONES

Mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

El demandado **UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA** en la dirección física Carrera 16 – 79 A Bodega 7, la Romelia de Dosquebradas – Risaralda y en el correo electrónico contabilidad@unicargacolombia.com

Del señor juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

Proceso de Responsabilidad contractual promovido por la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA, **Vs.** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 11001-40-03-078-2012-01157-00 Sentencia de Única Instancia.

RADICACIÓN NÚM.

ASUNTO.

I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, escuchados los alegatos de conclusión pronunciados por los representantes judiciales de las partes y con fundamento en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en fecha anterior, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia escrita en cuanto se anunció en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., el fallo al realizarse vía lifestize en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2013.

II.- HISTORIA DEL PROCESO

1.1 Las pretensiones

La Sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA –UNICARGA LTDA, actuando por conducto de su representante legal y gestor judicial especialmente constituido, acudió ante la jurisdicción para que, mediante el trámite del proceso verbal, se profiera en contra de LA EQUIDAD SEGUROS

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Declarar civilmente responsable en la modalidad de responsabilidad civil contractual a la demandada por los perjuicios causados a la demandante, por el lucro cesante consolidado de la prestación económica informada por parte del asesor comercial al momento de adquirir la póliza de autos pesados Nro. AA009874, consistente en el valor de \$5'000.000 de forma mensual mientras el vehículo se encontrará en reparación.

1.1.2 Declarar civilmente responsable en la modalidad de responsabilidad civil contractual a la demandada por los perjuicios causados a la demandante, por el daño emergente generado con el pago de la conciliación prejudicial en la fundación Liborio Mejía.

1.1.3 Condenar a la pasiva al pago indexado de la suma pedida en lucro cesante.

1.1.4 Condenar a la pasiva al pago de los intereses civiles a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la misma, junto con las costas procesales.

1.2 *Los hechos en que Fundamentan las pretensiones*

Sustentó tales súplicas así:

1.2.1 La sociedad demandante por intermedio de su representante Legal, contrató la póliza de seguros que ampara los daños que puedan sufrir sus automotores entre ellos, el vehículo identificado con placas TJQ710, tipo camioneta, marca JAC, línea HFC 1035 K, Modelo 2016, color blanco.

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

1.2.2 Señaló que para ese automotor se celebró un contrato de seguro contenido en la Póliza de Autos Pesados No. AA009874, vigente desde el 11 de julio de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, entre UNICARGA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1.2.3 Precisó que, al momento de adquirir la póliza, el asesor comercial manifestó que la póliza contaba con una cobertura de lucro cesante hasta por un monto de 3'000.000 MCTE mensuales mientras el vehículo se encontrara en reparación; y explicó que esta cobertura fue reiterada y confirmada por el “gerente de la aseguradora”.

1.2.4 Manifestó que día 17 de julio de 2020 el vehículo asegurado sufrió un siniestro en vía del cual se derivaron unos daños graves, por lo cual el vehículo fue puesto a disposición de la aseguradora, quien procedió el día 22 de julio de 2020 a asignar la reparación al taller NAVITRANS. Este taller realizó informe y peritaje determinándose un estado de pérdida parcial por los daños causados.

1.2.5 Recordó que el día 15 de septiembre de 2020 se autorizó el inicio del proceso de reparación de conformidad con la cotización realizada por el taller y que el día 9 de diciembre del 2020, se programó la entrega del automotor al señor William Guzmán López, no obstante, no fue posible recibir el camión por las razones que discrimina a los hechos 10, 11,12,13, 14, 15 y 16 de la demanda.

1.2.6 Relató que, ante la imposibilidad de aplazar la recepción del rodante, el día 22 de febrero de 2021, fue retirado del taller con fallas mecánicas y estéticas producidas por el siniestro, que nunca fueron reparadas, pese al tiempo en que el camión se encontró en el taller a disposición de la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

En auto de 17 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se dispuso correr traslado a la parte demanda y su notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se surtió por conducta concluyente el 25 de agosto de 2023 en los términos del inciso 2° del art. 301 ibidem y, actuando por conducto de apoderado especialmente constituido, dio contestación a la demanda pronunciarse sobre cada uno de los hechos y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

“(1) FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS PESADOS No. AA009874, POR NO CONTEMPLAR AMPARO DE AUXILIO DE PARALIZACIÓN, (2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (3) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO, (4) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE, (5) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS, (6) SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA188184, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS, (7) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, (8) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, (9) EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO y la GENÉRICA O INNOMINADA” (cfr., archivo digital_006/011).

En proveído del 24 de agosto del año 2023, se corrió traslado al actor de los medios de defensa formulados por su opositor, quien se opuso a su prosperidad (cfr., archivo digital_012).

Posteriormente a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la encartada, sin reparo alguno.

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Se citó a las partes, como siguiente paso, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en virtud del proveído de fecha 14 de marzo anterior, y en fase de conciliación no se obtuvo resultado alguno por la antagónica posición de las partes. De esta suerte que se practicaron las pruebas del juicio decretadas y finalmente se surtió traslado para alegar de conclusión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 4.1 Presupuestos Procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

- 4.2 El problema Jurídico

Corresponde establecer, si la parte pasiva LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., debe indemnizar a la sociedad demandante en virtud de la Póliza de Seguro No. AA009874 con vigencia del 11 de julio de 2019 al 11 de agosto de 2020 en las condiciones generales contenidas en la forma 15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00, por contemplar dentro de los amparos contratados, el auxilio de paralización y/o lucro cesante.

- 4.3 Análisis de la situación fáctica planteada

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Advirtiendo los hechos y fundamentos de derecho en los cuales fue cimentada la responsabilidad civil a ser analizada en el presente proceso, inicia el Despacho por precisar que la reclamada es aquélla de naturaleza contractual, en tanto se aludió a pautas legales del Estatuto Mercantil regulatorias del contrato de seguro que suscribieron la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con la demandante UNICARGA LTDA.

Así las cosas, cabe recordar que un contrato de seguro es un acuerdo bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva, en virtud del cual una persona jurídica, asume el riesgo asegurable que le traslada el tomador, a cambio de una prima. También el código de comercio en su artículo 1083, reza que: Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador; elementos que efectivamente están presentes en el contrato de seguro aportado al expediente”.

Por consiguiente, el único contrato que unió a las partes fue *el contrato de seguro, sirve a la función práctica o económica social de brindar tranquilidad o confianza de cara al riesgo incertus an, incertus quando de un suceso dañino y, en caso de ocurrir, otorga seguridad o certeza in concreto respecto de la indemnización total o parcial de sus consecuencias adversas*».¹

A dicho propósito, la utilidad de la relación jurídica aseguraticia, *ab initio*, se proyecta, en abstracto, en la confianza suministrada por el asegurador al asegurado mediante el pago de una contraprestación respecto del acontecimiento eventual e incierto del siniestro y, ulteriormente, en la certidumbre de la reparación de sus efectos.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.

El contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato» (CSJ SC002-98, 29 Ene. 1998; CSJ SC139-2002, 1º Ago. 2002, Rad. 6907).

A su vez, el clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, C. Co, amén de que la misma norma autoriza que: “En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”. Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Bajo ese norte, en los casos de responsabilidad contractual le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, es decir, el daño, la culpa derivada del incumplimiento de una obligación contractual y el nexo de causalidad entre los dos primeros elementos.

Entonces, debe iniciarse el análisis estableciendo la directriz lógica que debe seguir todo operador judicial que va a dictar un fallo, como lo es estudiar el derecho pretendido e indagar si al demandante le asiste, pues inexistente el derecho en el extremo activo, inoficioso sería entrar a analizar las excepciones

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

formuladas, como no puede ser de otra manera. (CSJ Civil, 11/jun./2011, e6343., M.P.: MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ).

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, de entrada debe anunciarse el fracaso de las pretensiones de la demanda, pues para acoger como cierta la hipótesis de salir adelante, sería necesario aplicar de forma indebida los arts. 1056 y 1047 del Código de Comercio, concomitante a la inaplicación de los arts. 244, 245, 246 y 169 del C.G.P, mediando los siguientes errores de hecho:

(i) La suposición de la prueba de la responsabilidad de la demandada.

(ii) Un falso juicio de identidad sobre la cobertura material contenida en la Póliza No. AA009874, al tergiversarla para otorgarle a su contenido objetivo un alcance que no tienen ni puede tener, y desconociendo el que efectivamente le asiste.

Y **(iii)** Un error de interpretación de UNICARGA LTDA, al verificar los datos contenidos en la póliza como tomador y asegurado, como enseguida paso a explicarlo:

En efecto, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurado, dice el artículo 1077, C. Co.: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.*

En el caso sub judice, el demandante suscribió un contrato de seguro, dicho contrato contenía la póliza de seguro Autos Pesados número AA009874, que tenía como tomador UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTD- beneficiario a GUZMAN LOPEZ WILLIAM y como entidad

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

aseguradora a LA EQUIDAD SEGUROS, con una vigencia del 11 de julio de 2019 al 11 de agosto de 2020.

Dentro de los amparos de la póliza existían aquellos denominados: Responsabilidad Civil Extracontractual, Daños a Bienes de Terceros Lesiones o Muerte de Dos o más Personas, Pérdida Total por Daños, Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado, Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica, y con AMPAROS ADICIONALES de: Amparo Patrimonial, Asistencia Jurídica, Lesiones (Proceso Penal), Homicidio (Proceso Penal), Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil), Contencioso Administrativo Administrativo de Tránsito Accidentes Personales, Conductor Accidentes Personales, Ayudante, Auxilio Funerario Conducto, Auxilio Funerario Ayudante”, así como el límite de valor asegurado y deducible para cada caso.

Figura que de la lectura del contrato no se estructura de forma objetiva, sino que corresponde a una interpretación sesgada que la parte demandante realiza respecto del clausulado, toda vez que, del contenido del contrato, en modo alguno aparece un amparo consistente en amparar el lucro cesante con ocasión a los daños que sufra el vehículo.

Debe precisarse que la prueba documental aportada con la demanda, sería prueba de un menoscabo económico sufrido por la demandante y si se quiere de un daño patrimonial, lo que no significa que, por sí mismos, constituyan prueba de la culpa de la llamada a juicio, en particular del incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en la póliza de seguro Autos Pesados número AA009874 suscrita con la accionante, culpa que, como el daño, es otro de los elementos integrantes de la responsabilidad.

En conclusión, pese a la libertad probatoria que a su favor tuvo el extremo activo, no sólo con la presentación del libelo genitor, sino a lo largo de todo el proceso, para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil contractual reclamada,

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

se abstuvo de acreditar tan fundamentales elementos para la prosperidad de sus pretensiones.

De otra parte, estima este Despacho necesario precisar que la ocurrencia de un daño en el patrimonio del demandante y la presunción de culpa en cabeza de la entidad demandada, basado en que al momento de adquirir la póliza, el asesor comercial aseguró que la póliza contaba con una cobertura de lucro cesante hasta por un monto de 3'000.000 mensuales mientras el vehículo se encontrara en reparación, no se traduce necesariamente en la obligación a cargo de ésta, de resarcir los perjuicios ocasionados a aquel. En efecto, la creencia de haber sido contratada esta cobertura y la omisión de UNICARGA LTDA, al verificar los datos contenidos en la póliza como tomador y asegurado, no pueden achacarse a la actividad aseguradora de la demandada, a cargo de quien sólo habrían surgido obligaciones contractuales respecto de la póliza de seguro Autos Pesados número AA009874.

Es preciso recordar que según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones.

Por lo demás, téngase en cuenta que son inadmisibles y no pueden prosperar las pretensiones de la demanda, porque contradicen la omisión voluntaria del demandante, quien no probó la culpa derivada del incumplimiento de la obligación contractual y su nexo de causalidad con el daño, fundamentos basilares del tipo de responsabilidad reclamada, inercia que no puede desconocer con posterioridad, so pena de quebrantar la tesis del respeto al acto propio, de la que se deriva el principio de que no es lícito ejercer un derecho en contradicción con una inactividad precedente, aunado a que nadie puede alegar su propia culpa como excusa, y la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Todo lo expuesto anteriormente no otra cosa permite concluir, sino que en el asunto está acreditada la ausencia del derecho en la demandante, y por ello no pueden salir airoas las pretensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA incoada por UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA –UNICARGA LTDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.-

SEGUNDO.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ABSTENERSE de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas dentro del presente trámite.-

TERCERO.- CONDENASE en costas del proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(firmado electrónicamente)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Exp. 11001400307820220115700

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbed2fc7437219283dcf6dc4dee1930e16fb0b0d3cdce2033507f486c95c445**

Documento generado en 23/05/2024 03:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 30 días del mes de septiembre de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220115700

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaria del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

NVN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 01 de octubre de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595f1ee65014d1c24a9980b5cb2384978e1f39e716f7f8f677ea45226288f56**

Documento generado en 01/10/2024 05:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>